

inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demas medios de prueba que establecen las leyes.

ORÍGENES

Art. 36 Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 46 Cód. Francia.—364 Italia.—26 Holanda.

Artículo 294.—Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

ORÍGENES

Art. 6.º Ley Reg. civ.

Artículo 295.—Los libros correspondientes á cada una de las secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

ORÍGENES

Art. 7.º Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 40 Cód. Francia.—156 Italia.—2452 Portugal.

Artículo 296.—La Direccion determinará en el Reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará tambien los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse, el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de

documentos; cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los archivos de libros y documentos.

ORÍGENES

Art. 8.º Ley Reg. civ.

Artículo 297.—Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Direccion general con las firmas del director y oficial del respectivo negociado; en los que han de establecerse en los juzgados municipales, con las de los jueces y secretarios; y en los que han de tener á su cargo los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, con las de estos funcionarios y los cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

Tambien se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Direccion general, juzgados y embajadas ó consulados acostumbren á usar.

ORÍGENES

Art. 9.º Ley Reg. civ.

Artículo 298.—Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado, por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la secretaría, y otro se remitirá, en el término de ocho días, al tribunal del distrito correspondiente, con el objeto de que se archive tambien en la secretaría respectiva.

Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del Registro.

ORÍGENES

Art. 10 Ley Reg. civ.

Artículo 299.—Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro sufre extravió ó destruccion, se sustituirá inmediatamente por una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archivo en que éste se en-

cuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Direccion general, y se cotejará con su original, anunciando veinte días ántes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripcion, y en la de la embajada, ó consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas las diligencias de cotejo uno de los jueces del tribunal de distrito y el promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad, si el libro correspondiese á un Registro diplomático consular.

ORÍGENES

Art. 11 Ley Reg. civ.

Artículo 300.—El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravió, si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demas de oficio.

ORÍGENES

Art. 12 Ley Reg. civ.

Artículo 301.—Todos los asientos de las diferentes secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el juez y el secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieren, y por dos testigos mayores de edad.

ORÍGENES

Art. 13 Ley Reg. civ.

Artículo 302.—Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están

encargados la Direccion general y los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del director general y del oficial del negociado, ó con las de dichos agentes y los cancilleres en su caso, firmando ademas los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

ORÍGENES

Art. 14 Ley Reg. civ.

Artículo 303.—Antes de ponerse el sello y las firmas de que hablan los artículos anteriores, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esfa formalidad. Las mismas personas podrán leerlo por sí ántes de poner su firma.

Hecha una inscripcion, en el acto se extenderá otra enteramente igual en el libro duplicado de la misma seccion del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquélla.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Firmada ya una inscripcion no se podrá hacer en ella rectificacion, adicion ni alteracion de ninguna clase sinó en virtud de ejecutoria del tribunal competente, con audiencia del ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolucion que contenga y día de su presentacion al encargado del Registro para su inscripcion.

Al márgen de ésta y de la inscripcion rectificada, se pondrá una sucinta nota de mutua referencia.

ORÍGENES

Arts. 15, 16, 17 y 18 Ley Reg. civ.

COMENTARIO

Lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo debe entenderse solamente para el caso de que la rectificación altere ó pueda alterar la esencia de la inscripción ó afecten al estado civil de la persona, pues los demás errores materiales que se adviertan despues de firmada la inscripción, y consistan en la equivocación de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, pueden subsanarse acreditándose el error ante el juez municipal encargado del Registro civil en que se hubiese hecho la inscripción, quien exigirá la prueba que segun los casos estime oportuna, y dictará el correspondiente auto declarando en qué consiste el error; cuyo auto se copiará al margen del asiento de inscripción, firmando esta anotación el juez, el secretario, la persona que promueva el expediente, y si fuese posible, la persona que hizo la primera declaración ú otra á su ruego si no pudiese firmar (R. O. 17 Enero 1872).

Artículo 304.—Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que, ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues se pondrán notas de referencia.

ORÍGENES

Art. 19 Ley Reg. civ.

Artículo 305.—Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

ORÍGENES

Art. 21 Ley Reg. civ.

COMENTARIO

Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, no concurren personalmente al acto, se expresarán, además del nombre, ape-

llido y demás circunstancias de aquéllos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Artículo 306.—Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como secretarios, no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirlos en el desempeño de sus respectivos cargos.

ORÍGENES

Art. 22 Ley Reg. civ.

Artículo 307.—Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el Registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas ó en los casos que especialmente determine el Reglamento.

ORÍGENES

Art. 23 Ley Reg. civ.

Artículo 308.—Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus Registros.

ORÍGENES

Art. 24 Ley Reg. civ.

Artículo 309.—La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo los casos en que, conforme á las disposiciones de la ley, haya de remitir las certificaciones recibidas á los jueces municipales para su inscripción en los Registros respectivos.

ORÍGENES

Art. 25 Ley Reg. civ.

Artículo 310.—Por las inscripciones ó

anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

ORÍGENES

Art. 26 Ley Reg. civ.

Artículo 311.—Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el Registro civil, deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del tribunal del distrito. Esta legalización se hará por el tribunal del distrito de cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

ORÍGENES

Art. 27 Ley Reg. civ.

COMENTARIO

Respecto de lo prevenido en este artículo, la Direccion dictó en 29 de Diciembre de 1871 las siguientes reglas:

1.^a En las Secretarías de los juzgados de primera instancia se abrirá, desde que se reciba la presente circular, un cuaderno destinado á anotar las legalizaciones de los documentos á que se refieren los citados artículos de la ley y Reglamento.

2.^a Dicho cuaderno se formará con papel comun, sellado con el del juzgado, y constará del número de hojas que se consideren necesarias para uno ó más años. A la cabeza y como primer asiento, que firmarán el juez de primera instancia y el secretario, se expresará el objeto de aquel cuaderno y el número de folios que comprenda. Concluido el cuaderno se pondrá una diligencia análoga y se abrirá para lo sucesivo otro en idéntica forma.

3.^a Legalizado el documento, se pondrá en el cuaderno una breve nota rubricada por el secretario, expresiva de la legalización, clase del documento, interesados á que se refiera y funcionario que lo haya expedido. Los asientos serán correlativos y uno al pié de otro, sin claros entre los mismos. Por dicha nota no se devengarán derechos.

En 21 de Marzo de 1872 se dispuso en una Real orden:

1.^o Los jueces de primera instancia deberán legalizar todos los documentos expedidos por cualquiera autoridad ó funcionario en ejercicio dentro del partido judicial cuando la persona que los presente para este objeto manifieste que han de surtir efecto en oficinas del Registro civil.

2.^o Conforme el art. 26 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, se usará la fórmula «Visto y legalizado por el tribunal,» añadiendo «para que pueda surtir efecto en las oficinas del Registro civil.»

3.^o Si el juez de primera instancia dudare de la identidad de la firma y sello, deberá remitir el documento al juez municipal del término en que aparezca fechado, para que con devolucion informe acerca de su identidad, con cuyo requisito deberá ser legalizado el documento.

Por último, en circular de 14 de Mayo de 1872 se dictaron las siguientes disposiciones:

1.^a Cualquiera persona que presente un documento para su legalización en el juzgado de primera instancia, deberá manifestar verbalmente ante el mismo que ha de surtir efecto en oficinas del Registro civil, no siendo preciso que se haga constar por escrito esta manifestación.

2.^a Cuando el documento que se presente á legalizar aparezca fechado en la misma población en que esté situado el juzgado de primera instancia y el juez dude de la identidad del sello ó firma del documento, no se remitirá éste á informe del juez municipal, debiendo el de primera instancia dirigirse de oficio al funcionario que lo haya expedido para cerciorarse de aquel extremo.

3.^a Que bajo ningun concepto se exijan por la legalización ni por las diligencias que se practiquen derechos á los interesados.

El art. 25 del Reglamento ordena que las legalizaciones de los tribunales de partido se extenderán á continuación de cada documento con la siguiente fórmula: *Visto y legalizado por el Tribunal.* Se expresará en seguida la fecha y se firmará la diligencia por el secretario con el V.^o B.^o del presidente, sellándose con el del tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero será requisito indispensable que su legalización venga hecha ó visada por la legación, ó en su defecto por el consulado general de España en el país en que hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Artículo 312.— Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el tribunal ó funcionarios que los haya legalizado, ó el secretario de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

ORÍGENES

Art. 28 Ley Reg. civ.

Artículo 313.— Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el jefe del negociado de la Dirección general, ó por el secretario del juzgado municipal, ó por el canciller de la embajada ó consulado, y en su defecto, por el mismo embajador ó cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

ORÍGENES

Art. 29 Ley Reg. civ.

Artículo 314.— Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

ORÍGENES

Art. 30 Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Art. 45 Cód. Francia.—362 Italia.

Artículo 315.— Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el director general y el jefe del negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de secreta-

rio ó canciller, si lo hubiere, y con el sello del juez municipal ó dependencia en que el Registro radique.

ORÍGENES

Art. 31 Ley Reg. civ.

Artículo 316.— En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

ORÍGENES

Art. 32 Ley Reg. civ.

Artículo 317.— No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en la secretaría de los tribunales de primera instancia, sinó en los casos siguientes:

Primero. Cuando en el ejemplar existente en el juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

Segundo. Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

Tercero. Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el art. 299 (11 de la ley).

ORÍGENES

Art. 33 Ley Reg. civ.

Artículo 318.— Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 314, 315 y 316 (1), serán considerados como documentos públicos (2).

ORÍGENES

Art. 34 Ley Reg. civ.

(1) 30, 31 y 32 de la Ley.

(2) Las demás disposiciones de la Ley que omitimos en el articulado, dicen así:

Art. 37 Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierte, se pagarán los derechos que en el Reglamento se fijan.

En el mismo se determinará también la forma y especie en que se haya de verificar el pago y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO

COMENTARIO

El término de tres días señalado en la Ley para la presentación del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado si fuese expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que durasen dichos obstáculos.

También se considera fuerza mayor la circunstancia de haber tenido lugar el nacimiento en un sitio distante más de dos kilómetros de la población donde esté situado el Registro, entendiéndose en tal caso prorogado el plazo por el término necesario, sin que éste pueda exceder por dicha distancia de ocho días (O. 1.º Marzo 1871).

Siempre que un niño fuere presentado después del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripción de su nacimiento; pero los interesados ó el ministerio fiscal podrán pedir al tribunal competente que ordene dicha inscripción; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquélla, haciendo mención en el acta de la referida sentencia judicial.

Si por algún motivo se dejare transcurrir el tiempo que la ley marca para hacer la inscripción del recién nacido, se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberla hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recién nacido.

Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los artículos 1359, 1360, 1361 y 1362 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

De este expediente se dará vista al promotor

Artículo 319.— Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiere tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

ORÍGENES

Art. 45 Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 55 Cód. Francia.—371 Italia.—29 Holanda.

Art. 38 Al pie de las certificaciones libradas, se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis, por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39 Con el producto de la recaudación por dicho concepto, se atenderá á los gastos del personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é inspecciones y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporciones que el Reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el registro, y los que deban auxiliárlas como secretarios, salvo lo dispuesto ó lo que se disponga respecto á las embajadas y consulados.

Art. 40 La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el Reglamento se disponga.

Art. 41 Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses, y los demás que creyeren convenientes á todos los registros municipales de su circunscripción.

Los Inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42 El ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó más registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el Reglamento.

Art. 43 Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro, con una multa que no exceda de 100 pesetas, según prescribe el Reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente, para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44 Los ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro, el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Dirección.